



CONSTANCIA SECRETARIAL. Mocoa, veintiuno (21) de noviembre de 2022. Doy cuenta a la señora Juez con la solicitud de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, secretario.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No 0632

Mocoa, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: EJECUTIVO LABORAL No. 860013105001 2022-00090-00
Ejecutante: LUIS CARLOS CORTES MURILLO
Ejecutado: ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S, AULI FERNANDO VELANDIA MEDINA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS

Teniendo en cuenta la solicitud de ejecución presentada en el presente asunto, procede el despacho a resolver lo conducente a la petición incoada por el procurador judicial de la parte ejecutante, escrito en el cual solicita se libre mandamiento de pago previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El título traído como base del recaudo lo constituye la Sentencia dictada en audiencia de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018), confirmada en su integridad por la H. Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, en sentencia dictada el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021); lo dispuesto en auto del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el cual se corrige el numeral 4.7 de la sentencia de primera instancia y se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría de fecha cinco (05) de agosto del mismo año.

El título ejecutivo en mención contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S, AULI FERNANDO VELANDIA MEDINA e INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS a favor de LUIS CARLOS CORTES MURILLO, tal y como lo establece el artículo 422 del C. G. del P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.

Existe coincidencia entre las partes que intervinieron en el proceso ordinario laboral, que dio origen a las providencias base de recaudo y las del presente proceso ejecutivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se hizo dentro de los treinta (30) días a la notificación del auto de obediencia, se notificará por ESTADOS, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 306 del C.G. del P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.

De otra parte, se solicita como medida cautelar el embargo y retención de dineros que poseen las ejecutadas **ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S e INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, en los bancos: **BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, AV. VILLAS,**



COLPATRIA, PICHINCHA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, las cuales se tornan procedentes, por lo que se decretarán las mismas, limitando la medida cautelar en la suma de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$62.500.000,00).

La medida cautelar solicitada respecto de **HIFO S.A.** será negada en razón a que no fue condenado en la sentencia objeto de ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUIS CARLOS CORTES MURILLO** y en contra de **ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S, AULI FERNANDO VELANDIA MEDINA e INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, por los siguientes conceptos:

1.1 Por concepto de salarios insolutos, la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$17.119.947, 00).

1.2 Por concepto de cesantías, la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000, 00).

1.3 Por concepto de intereses de cesantías, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$264.000, 00).

1.4 Por concepto de primas de servicios, la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$982.500,00)

1.5 Por concepto de compensación de vacaciones, la suma de QUINIENTOS CIENCIENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$550.500,00)

1.6 Por concepto de indemnización terminación unilateral contrato, la suma de DOS MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$2.008.623)

1.7 Por concepto de INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES la suma de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$19.650,00) diarios contados a partir del 17 de agosto de 2013 y que calculados hasta el día 17 de agosto de 2015, que asciende a un total de CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$14.148.000,00). A partir del día 18 de agosto de 2015 en adelante y hasta tanto se cancele la total de salario y prestaciones sociales adeudadas, la parte demandada deberá seguir cancelando los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.8 Por concepto de **COSTAS PROCESALES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA** la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 5.426.156).

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención de las sumas



de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorro que posean los ejecutados **ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S** e **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, en los bancos: BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, PICHINCHA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL. Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes, limitando el monto de la medida cautelar en la suma de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$62.500.000, 00).

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada respecto de **HIFO S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a los ejecutados por **ESTADOS**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes, cancele la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 48 del 22 de noviembre de 2022****

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d1410e7943eb69badf3982c0255c53d0e84ab03de9dc2fee16cd299698b9cf**

Documento generado en 21/11/2022 04:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>